



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez: Doy cuenta a usted, con el presente proceso, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición.

Sírvase Proveer.

Srio. Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: FUERO SINDICAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).
RADICACIÓN: 2017-00127-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ARROYO Y OTROS.
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA.

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 01 de septiembre de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral a cargo de DIMANTEC LTDA a favor de FRANCISCO ARROYO RICARDO, RICARDO ROSADO ZAMBRANO, ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ, NELSON ENRIQUE MENDOZA JIMENEZ y JOSE ENRIQUE DEL PORTILLO SENIOR

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el recurrente que dieron cumplimiento total a la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia, y que el mandamiento de pago se debe librar con base en la parte resolutive de las sentencias motivos de ejecución, y no teniendo en cuenta la solicitud de la parte ejecutante, donde trae unos valores injustificados.

Asevera que la compañía procedió con el pago de los salarios desde el 24 de enero de 2017 hasta mayo de 2019, fecha efectiva del reintegro, como también pagó las sumas por concepto de prestaciones sociales legales y convencionales, al igual que las vacaciones causadas por esos periodos, por lo que a la fecha de este recurso no adeuda suma alguna a los demandantes.

Resalta que ni la sentencia de primera instancia, como la sentencia de segunda instancia, no ordenaron el pago de intereses moratorios, como lo señala el Juzgado en la parte resolutive del auto que libra mandamiento de pago.

De otra parte, expone que dentro del auto que libra mandamiento de pago, el despacho decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga la demandada en las entidades financieras relacionadas en el auto, existiendo inconformidad sobre este punto, en primer lugar porque como se desprende de la solicitud de ejecución de la parte actora, esta solicitud se realizó solo en relación con los Bancos ITAU y CAJA SOCIAL, pero el despacho ordena el embargo en BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO

SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO ITAU y BANCO CAJA SOCIAL, extralimitando la medida cautelar. Y, en segundo lugar, el despacho limita la medida cautelar de embargo en la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L. (\$572.304.110.00), lo cual va en contra de las normas procesales, más precisamente el artículo 599 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que la supuesta deuda a los demandantes por la sentencia motivo de esta ejecución es de \$188.025.204,00, la medida cautelar no debió superar el doble, es decir \$376.045.408, por lo que la misma se torna muy gravosa, pues se encuentra triplicada, lo que afecta directamente los intereses de la compañía, así como sus derechos fundamentales.

Finalmente alega que mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, el juzgado impartió aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de \$752.317.00, costas que fueron puestas a disposición del despacho, mediante depósito judicial a nombre de los demandantes, no debiéndose continuar la ejecución por estos valores, con lo que una vez más se demuestra el cumplimiento total de la sentencia.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE CONTRARIA.

Se opuso a los argumentos de la reposición, e insiste en el pago de los conceptos reclamados.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Pues bien, pasa el despacho precisamente a estudiar los argumentos de defensa presentados por la parte ejecutada a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En lo relativo a la procedencia del recurso de reposición en el proceso ejecutivo respecto del mandamiento de pago, el Código General del Proceso dispone en el inciso 2º del artículo 430 lo siguiente:

“Artículo 430 CGP.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Se desprende de la norma en cita que también son motivos que dan pábulo para plantear inconformidad por intermedio del recurso horizontal, los referidos a discutir la existencia del título por no reunir las exigencias del artículos 25 y 100 del CPT, y a su turno el art 422 del CGP, arguyendo, por ejemplo, que la obligación que de él surge no es expresa, o se resiente en su claridad, o aún no es exigible.

No puede entonces soslayarse en el sub-lite, que, en el escrito contentivo del recurso, se expusieron argumentos atinentes a la ausencia de *exigibilidad* del instrumento, los cuales, si pueden ser ventilados por vía de reposición contra el mandamiento de pago, al igual que el tramite dado a la demanda.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, destaca como requisitos del título ejecutivo, los siguientes: i) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; ii) que esa obligación sea clara, expresa y exigible; iii) que provenga del deudor o de sus causahabientes y iv) que el documento en sí mismo constituya plena prueba contra el deudor.

En relación con las características que señala la norma antes citada, que deben contener todos los documentos que se pretenda ejecutar a fin de que constituyan como título ejecutivo, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Sobre estos elementos la doctrina ha dicho:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

(...).

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

(...)

La obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"¹.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el título base de ejecución es la sentencia de 1º instancia de fecha 15 de mayo de 2.018, confirmada por el Superior sin modificaciones,

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

donde se resolvió condenar a la demandada al reintegro de los demandantes, y el pago de los siguientes conceptos:

*“...CUARTO: Consecuencialmente se condena a la demandada al pago a favor de los demandantes en mención, de **los salarios, prestaciones sociales legales, extralegales y convencionales**, a que haya lugar, que se causaron y se causen, durante el tiempo transcurrido entre el despido y el reintegro efectivo a sus cargos, con los aumentos legales o convencionales correspondientes, debidamente indexados a la fecha de su pago.”*

Al respecto tenemos:

1. La liquidación presentada por Dimantec Ltda, contiene los pagos hechos a los trabajadores por concepto de: (i) salarios por año, (ii) cesantías, (iii) intereses, (iv) primas, (v) vacaciones, y (vi) prima extralegal.
2. En la liquidación presentada por los demandantes, además de los anteriores conceptos, traen a colación: (i) trabajo suplementario, (ii) subsidio de transporte, (iii) prima extralegal plan incentivo, (iv) prima extralegal de vacaciones y (v) auxilio de sostenimiento, los cuales consideran debieron ser pagados al ser estos prestaciones legales y convencionales.

Así las cosas, sería del caso determinar si los conceptos adicionales traídos por los demandantes se encuentran incluidos en la condena, debiéndose entender qué abarca cada uno.

Las prestaciones sociales: Son un beneficio adicional que la ley o la empresa concede al trabajador, como es la prima de servicios, las cesantías, los intereses sobre cesantías.

Las primas extralegales o convencionales: Es una prestación social de la que pueden gozar algunos o todos los trabajadores de una empresa dependiendo de las condiciones en las que se pacte; constituye un beneficio económico que se carga a la remuneración del trabajador sin que en sí mismo implique factor salarial.

De los documentos aportados con el recurso, no se discute que se hayan pagado los conceptos enmarcados en las prestaciones sociales legales, no obstante, en ellos no se evidencia los pagos correspondientes a los otros conceptos reclamados, o que estos no hicieran parte de las prestaciones extralegales o convencionales pactadas con los trabajadores, o por el contrario que los mismos no existen, así como tampoco que a los demandantes las mismas no les era aplicable ese plan de beneficios.

Así las cosas, en este estado del proceso tenemos que no existe duda en relación al mandamiento de pago, el cual fue librado con apego a las afirmaciones de la parte demandante respecto a la ausencia de pago de la totalidad de las condenas ordenadas en la sentencia, puesto que en ella se ordena a favor de los demandantes no solo el pago de salarios y prestaciones legales, sino las extralegales y convencionales, circunstancia que no fue desvirtuada por la demandada a través del recurso.

Ahora, si la parte demandada, considera que tales conceptos subsumidos en las pretensiones, no deben hacer parte de las mismas, por no asistirle derecho a los ejecutantes, o bien por no estar contenidas en el título, o porque fueron pagadas en su totalidad, la merma de tales pretensiones, se discuten al interior del proceso como excepciones, acorde con las reglas que regulan esa actuación, cuando de procesos ejecutivos se trata con base en una sentencia como título de recaudo.

En lo concerniente a la medida de embargo en las entidades bancarias relacionadas en el auto, esta no se repondrá atendiendo a que estas fueron decretadas conforme a la solicitud de medidas cautelares que obra en el expediente, radicada el 15 de enero del año en curso por la parte ejecutante, en la que solicitó el embargo y retención de dineros que tenga o llegara a tener la demandada en cuentas corrientes, de ahorro y CDT's de los bancos BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, no existiendo una extralimitación en el decreto de las mismas.

De igual forma, no se repondrá el límite de embargo puesto que este se tomó de la suma de los valores que alegan los demandantes le adeuda a cada uno la empresa DIMANTEC LTDA mas el 50% del total discriminados así:

- FRANCISCO JAVIER ARROYO RICARDO \$64.168.153.
- RICARDO ROSADO ZAMBRANO \$63.996.259.
- ARNOLDO BECCERRA RODRIGUEZ \$72.694.558.
- NELSON ENRIQUE MENDOZA JIMENEZ \$71.022.246.
- JOSE ENRIQUE DEL PORTILLO SENIOR \$109.655.123.
- TOTAL CAPITAL ADEUDADO: \$381.536.073.
- 50% DEL TOTAL: \$190.768.036.
- TOTAL + 50%: \$572.304.110.

Conforme a lo anterior, queda claro que el límite de la cuantía fue tomado conforme a las pretensiones de la demanda y lo estipulado en el numeral 10° del artículo 593 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL-SS.

De otra parte, en relación a la ejecución por condena en costas, se repondrá el auto en este sentido, toda vez que se pudo verificar que estas fueron puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial en el Banco Agrario.

Finalmente se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada presentó en subsidio el recurso de apelación, y en atención a que de conformidad a los numerales 7° y 8° del artículo 65 del CPL-SS, es apelable el auto que decida sobre medias cautelares y el mandamiento de pago; al encontrarse presentado dentro de la oportunidad legal para ello, se dispondrá conceder el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Barranquilla

Finalmente, y atendiendo que, en el presente proceso, fueron levantadas atendiendo que se encuentra a órdenes del despacho, título judicial que garantiza el pago reclamado, siendo del caso ordenar la devolución de los depósitos que excedan el mismo, tal y como fuera solicitado por la demandada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el proveído de fecha 01 de septiembre de 2020, que resolvió librar mandamiento de pago, en el sentido que no se libra mandamiento por concepto de la condena costas, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia de 01 de septiembre de 2020, en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Barranquilla.

TERCERO: ORDENAR la devolución a la parte demandada DIMANTEC LTDA, de los depósitos judiciales que excedan de la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CUATRO MIL CIENTO DIEZ (\$572.304.110.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3297f1af2216a9e403a2843315208afe79753921b9d63d13d53faae6df33a442

Documento generado en 05/12/2020 07:03:16 a.m.

RAD. 2.017-00127-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>